

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9074

Ref. Expediente N° SD2025/0118676

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 2025, CRTECNOLÓGICAS S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca CRT (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 21775 de 5 de diciembre de 2025, se requirió a CRTECNOLÓGICAS S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, respecto de la especificidad de los productos reivindicados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 11 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que el listado aportado dentro de su respuesta contiene otros productos que no se encontraban inicialmente.

Lo anterior, debido a que analizados los listados, tanto el inicialmente requerido como el de la respuesta al requerimiento, se pudo arribar a la conclusión que, a pesar de que existen categorías en la reivindicación inicial que son amplias o generales y cubren algunos de los productos presentados en el listado de la respuesta al requerimiento¹, no sucede así con los siguientes productos: *adornos [correas] para teléfonos celulares; adornos decorativos [estuches] para teléfonos celulares; adornos [estuches] para teléfonos celulares; anillos para sujetar teléfonos celulares; aparato de telecomunicaciones celulares; aparatos de telefonía celular (...) películas de protección para pantallas de teléfonos celulares; películas protectoras diseñadas para pantallas de teléfonos celulares; protectores de pantallas de teléfonos celulares; teléfonos celulares digitales.*

A partir de esta evidencia, esta Dirección considera que el nuevo listado incumple lo ordenado por el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina al constituir una ampliación de los productos inicialmente solicitados. Al respecto, se recuerda que de conformidad con el artículo mencionado, el solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite, como se muestra:

¹ Por ejemplo, en el primer listado se indicaron *Software; software de juegos; ordenadores y hardware informáticos*, los cuales cubren ampliamente elementos como: *Aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos (...) controladores de software de dispositivos electrónicos para permitir la comunicación entre hardware informático y dispositivos electrónicos; hardware y software; ordenadores y software de ordenador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos*, entre otros.

Ref. Expediente N° SD2025/0118676

"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

*Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."*² (Negrilla por fuera del texto original)

Respecto a esta posibilidad de modificación del signo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha dado alcance a la norma descrita, así:

I. Los párrafos primero y segundo del Artículo 143 de la Decisión 486 atribuyen al solicitante del registro la potestad de modificar su solicitud en cualquier momento del trámite, ya sea por su propia iniciativa o a sugerencia de la oficina competente al realizar el examen de forma.

II. La modificación de la solicitud, de conformidad con el párrafo tercero de la norma andina antes mencionada, solo procede si no implica cambios sobre aspectos sustantivos del signo o no se amplían los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Ello quiere decir que la modificación es procedente en relación con aspectos secundarios o accesorios, o si se limitan productos o servicios en la petición³.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CRTECNOLÓGICAS S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 11 de febrero de 2026

² Decisión 486 de la Comunidad Andina. Artículo 143.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial, Proceso 30-IP-2018

Ref. Expediente N° SD2025/0118676



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS